



12244-2023-00033-OFICIO-15569-2023
Causa N° 12244202300033
Babahoyo, viernes 29 de diciembre del 2023

Señor(es)
DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS - AB. JUAN RAMÓN TERÁN MORENO
Presente.

En el juicio N° 12244202300033 , hay lo siguiente:

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO
PROVINCIA DE LOS RIOS.**

Por medio de la presente, comunico a Usted, que dentro de la Acción de Protección No. 12244-2023-00033, que se tramita en esta Judicatura, el suscrito Juez de Sustanciación ha dispuesto, en providencia de fecha viernes 22 de diciembre del 2023, a las 12h45, enviarle atenta comunicación a Usted, a fin de hacerle conocer lo resuelto en la presente causa Constitucional, consistente en la sentencia de fecha jueves 30 de noviembre del 2023 emitida por este Tribunal.-

Adjunto al presente sírvase encontrar copias certificadas de la referida sentencia y de providencia.-

Lo que comunico para los fines de ley.


VERA ALMEIDA DELIA DEL ROSARIO
SECRETARIO/A (RT)

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
10.13



Juicio No. 12244-2023-00033

**JUEZ PONENTE: JORGE MILTON CHANG VARGAS, JUEZ
AUTOR/A: JORGE MILTON CHANG VARGAS
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO
PROVINCIA DE LOS RÍOS.** Babahoyo, jueves 30 de noviembre del 2023, a las 11h38.

VISTOS.- El Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, integrado por los señores jueces Abogado German Blum Espinoza, Abogada Marjorie Gómez Ruiz y Abogado Jorge Milton Chang Vargas, en calidad de ponente, por sorteo de ley tocó conocer la demanda de acción de protección constitucional propuesta por el señor Veloz Navarrete Pedro Roberto, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Director Provincial de Los Ríos, Ramón Terán Moreno, y el Procurador General del Estado, audiencia oral, publica y contradictoria, instalada el día 08 de noviembre de 2023 a las 14h00, la audiencia se terminó y el tribunal después de las deliberaciones respectivas hizo conocer a los legitimados la resolución oral el día viernes 17 de noviembre a las 16h00, corresponde motivar la sentencia por escrito. **PRIMERO.- ANTECEDENTES Y SUSTANCIACION.** Comparece ante el órgano jurisdiccional el señor Veloz Navarrete Pedro Roberto, quien después de consignar sus generales de ley presenta la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de del señor Director General del IESS, representado por el señor Director Provincial Ing. Ramón Terán Moreno, y el Procurador General del Estado, Doctor Juan Larrea Valencia. **1.1) DE LA DEMANDA.-** El legitimado activo Veloz Navarrete Pedro Roberto en la demanda principalmente ha dicho: **LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACION O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO,** puntualmente manifestó: por el lapso de 33 años con 7 meses fui docente para el Ministerio de Educación lo que me motivo con fecha 11 de septiembre del 2020, una vez verificado en la página del IESS mi historia laboral y constatando que contaba a esa fecha con 485 aportaciones, presenté mi solicitud ante el Ministerio de Educación a fin de tramitar al retiro voluntario para acogerme a la jubilación ordinaria por vejez, luego de los tramites de ley, mediante acción de personal N° 5591167 – 12D01 – RRHH-AP de fecha 4 de abril de 2021, se me comunica que se acepta el cese de mis funciones desde el 31 de marzo de 2021, para acogerme al proceso de desvinculación voluntaria para la jubilación por vejez, lo que justifiqué con copia certificada de la respetiva acción de personal y el aviso de salida del IESS de fecha 8 de abril de 2021. Con fecha 16 de abril de 2021, ingrese a través del sistema del IESS, mi solicitud de jubilación conforme los requisitos previstos en el art. 11 de la resolución CD 100, en armonía con los requisitos previstos en el art. 185 de la Ley de Seguridad Social, luego de tres meses después de verificar el no pago de mis pensiones jubilares al IESS, mediante acta de notificación de fecha 19 de julio de 2021, el IESS, me da a conocer el acuerdo de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones de fecha 9 de julio de 2021, en el párrafo segundo señala que la Coordinación de Afiliación y Control Técnico del Guayas a depurado del tiempo de servicio y

29 DIC 2023

Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos
con sede en el Cantón Babahoyo.
CERTIFICADO
QUE ES FIEL COPIA

FECHA: 30 de noviembre de 2023
D. Veloz Navarrete Pedro Roberto
SECRETARÍA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
CANTÓN BABAHOYO

en base al informe remitido mediante memorando N° IESS-CPACTG-2021-4022-M de 15-06-2021, en la hoja de tiempo de servicio por empleador se contaba que el peticionario registra 400 meses entre 1987-08 hasta 2021-03, razón por la que se me niega la solicitud de jubilación por supuestamente no cumplir con los requisitos del art. 11 de la resolución CD100. El accionante dejó aclarado que la negativa para acoger el derecho a la jubilación, esta basa en el informe emitido mediante memorando N° IESS-CPACTG-2021-4022-M de 15-06-2021, documento con el que nunca fui informado ni notificado sin que se expliquen las razones por las que se eliminan las aportaciones y que no cumple con los requisitos del art. 11 de la resolución CD100. Este acto y omisión al negarme la jubilación afecta mis derechos constitucionales que han sido vulnerados como son: el debido proceso señalado en el art. 76.7 letra I de la Constitución de la Republica, la Seguridad Jurídica contenida en el art. 82 de la misma norma, el derecho a la jubilación determinado en el art. 37 de la Constitución de la Republica en armonía con lo previsto en el art. 11 de la resolución CD 100. Termina pidiendo que se declare con lugar su pretensión y se acojan sus peticiones como reparación concretamente lo siguiente: Que se declare vulnerados los derechos del accionante a la seguridad jurídica, y debido proceso, motivación y jubilación por parte del IESS. Se disponga que el accionado me restituya el total de las aportaciones a la fecha de la presentación de la solicitud de jubilación y se concluya con el trámite de la jubilación. Y como reparación económica se proceda al pago de las pensiones por jubilación con efecto retroactivo desde el mes de abril de 2021, así como todos los beneficios de orden social.

1.2.- DEL DEMANDADO.- el representante jurídico del accionado, contesto la demanda constitucional y dijo entre lo más importante lo siguiente: al iniciar mi intervención debo referirme a la demanda del accionante que nos dice que lleva aportando 33 años y 7 meses, para este cálculo si nosotros realizamos una operación lógica matemática, 33 meses multiplicado por 12 son 396 más siete aportaciones le equivaldría un total de 403 aportaciones, si hacemos relación a la resolución del IESS CD100 art. 11 existen 4 criterio que se deben cumplir para la jubilación la primera la persona debe tener 60 años y acreditar 360 aportaciones, lo que no se cumple porque el demandante tiene una edad promedio de 58 años, la segunda 65 años y más de 180 aportaciones, la cual tampoco se cumple por la edad, la tercera tener 70 años y más de 120 aportaciones y la última que se presume el legitimado activo quiere aplicar es cualquier edad y acreditar 480 aportaciones. Sobre esto debemos hacer una aclaración señor juez sobre lo que el mismo manifiesta que cuando hace la solicitud de la jubilación en el IESS, presentaba 480 aportaciones, pero nuestra normativa interna de acuerdo con la resolución CD100, en su dispersión general cuarta, nos dispone lo siguiente y hemos dado cumplimiento a eso, las prestaciones producidas por el IESS podrán revisarse por causas de errores de cálculo, por falsedad en los datos que hubieren servido de base digo esto haciendo relación y guardando concordancia con lo que estipula el art 10 de las resoluciones 625 del IESS, la misma que nos indica sobre la actualización y la depuración de la información es decir que el IESS una vez presentada la solicitud de la jubilación se hace una depuración, basa tanto en la coordinación provincial de depuración y control técnico del Guayas, quienes son los que depuran aquella información, en cuanto al acuerdo que hace mención el accionante y que alega no se le ha notificado, lo que no es verdad si se lo notifico inclusive en su demanda lo

dice se lo notifica y se le hace saber el contenido del acuerdo, en relación a la depuración de las aportaciones es decir existe una inconsistencia al momento de las aportaciones por eso nace este acuerdo que fue legalmente notificado ejerciendo el legitimado activo su debida defensa, tenía ocho días para presentar el recurso de apelación y el accionante no lo hizo y alegar que se lo ha dejado en indefensión estamos hablando de un derecho que no le corresponde. Otra cosa que el acuerdo según lo manifestado por el accionante se le niega la jubilación,, no señores jueces nosotros en base a la seguridad jurídica y el respeto a la misma para eso la propia Corte Constitucional que dice que para la seguridad jurídica existen tres elementos que debemos tener en consideración el primer elemento es la confiabilidad el cumplimiento de la norma jurídica en la aplicación de la misma, el segundo es la certeza los particulares deben estar seguros que las reglas del juego no serán alteradas por lo que se debe contar con una legislación estable y coherente así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos, es decir en todo momento se le ha notificado al accionante se le ha hecho conocer los acuerdos sobre su trámite y si no estaba de acuerdo debió impugnar, lamentablemente no se hizo. **1.3.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-** La representante de la Procuraduría General del Estado puntualmente manifestó que ofreciendo poder o ratificación por parte del señor Procurador General del Estado y de su representante regional, es de notar que el legitimado activo presenta acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, alegando que le había vulnerado derechos constitucionales para acogerse a los beneficios de la jubilación siendo estos derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la motivación como parte al debido proceso, y el derecho acogerse a la jubilación, en este caso por vejez, porque alega el que en el mes de abril de 2021, presento la solicitud de jubilación en el sistema del IESS y que le permite avanzar con el proceso de la jubilación porque a esa fecha el accionante cumplía con los requisitos especialmente las aportaciones en un numero de 493, que sucede después que el IESS revisa este proceso y luego emite un resolución porque detecta la afectación de algunas aportaciones que fueron eliminadas por el seguro social, luego de que dichas aportaciones no coincidían entre los años 1987-08 a 2021-03. Porque se eliminan esta aportaciones, de acuerdo a lo manifestado por el representante del demandado ha existido un proceso de hacheco de información en este caso de aportaciones, la competencia para revisar esto, está en el art 10 de la resolución 165 del IESS, es por esta razón que dichas aportaciones se eliminan dando como resultado que aparentemente el accionante no cumple con los requisitos de la resolución CD 100 y la ley de la Seguridad Social, es por esta razón que el IESS se encuentra impedido de reconocer el beneficio de la jubilación al accionante, de tal manera que no se puede alegar vulneraciones de derechos constitucionales toda vez que el acuerdo fue notificado a la parte accionante a fin de que ejerza el derecho a la defensa. Bajo esta perspectiva esta defensa técnica bajo los argumentos que ha hecho el IESS, solicita se declare la improcedencia de esta acción de protección conforme lo determina el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **REPLICAS: 1.4.-** No hay mucho que transcribir seria ocioso volver a repetir los argumentos de los legitimados y de la Procuraduría que se ratificaron en lo dicho de sus primeras intervenciones, en forma resumida **repetimos lo manifestado por el accionante**, que en el trámite de su jubilación a pesar de haber cumplido



2022

CERTIFICADO
QUE ES FIEL COPIA

Delia Verónica Alvarado
SECRETARÍA

SECRETARÍA
DE GARANTÍAS PENALES
Y CONTROL CONSTITUCIONAL

con todos los requisitos aprobados por el sistema del IESS, al negarle la jubilación le vulneraron derechos constitucionales, **el accionado**, hace una revisión unilateral amparado en su reglamentación y elimina aportaciones entre los años 1987 y 2021, le hace conocer al accionado que se le niega su jubilación por no cumplir con los requisitos de la resolución CD 100, del IESS, al igual la Procuraduría se ratificó y se allano a la defensa del accionado y termino pidiendo al tribunal que se declare improcedente la acción de protección por no cumplir los requisitos de admisibilidad del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: DE LOS DERECHOS Y COMPETENCIA.**- La presente causa se ha sustanciado respetando los derechos de las partes procesales establecidos en la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en base a los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes, motivación, comprensión efectiva, celeridad procesal, aplicación directa de la Constitución, publicidad y los principios establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts.7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.**- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República, el Art. 13, 14, 15, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.- **CUARTO: EL DERECHO Y LAS PRUEBAS-** 4.1. El peticionario fundamenta su acción indicando que se ha vulnerado principalmente sus derechos al debido proceso en las garantías de la seguridad jurídica, motivación, y el derecho a la jubilación, de conformidad con los arts. 76.7, letra I, 82 y 37 de la constitución en su orden, y para demostrar su caso factico acompaña la siguiente prueba documental: a) Original del oficio de fecha 30 de marzo de 2021, a través del cual solicita al Ministerio de Educación acogerse al retiro voluntario para acceder a la jubilación ordinaria por vejez. b) Original del historial laboral de la página web del IESS de fecha 19 de abril de 2021, en que se establece que a esa fecha contaba con 493 aportaciones. c) Copia de la solicitud de jubilación ingresada en la página web del IESS de fecha 16 de abril de 2021. d) Copia acta de notificación de fecha 19 de julio de 2021, a través del cual se da a conocer el contenido del acuerdo de la coordinación provincial de prestaciones de pensiones con fecha 9 de julio de 2021 en el que se manifiesta que se registra 493 aportaciones. 4.2.- **la defensa de los accionados contradice con las siguientes pruebas documentales:** a) Copias del memorando N° IESS-CPACTG-2021-4022-M de fecha Guayaquil 15 de junio de 2021, que constituye el expediente de jubilación del accionante con los aportes del sistema HOST depurados. b.- copia del acuerdo 20214524 de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Guayas en el que se resuelve negar la jubilación del accionante por vejez, por no reunir los requisitos exigidos en el art. 11 de la resolución CD 100 de fecha 9 de julio de 2021. c.-) el acta de notificación del acuerdo antes mencionado de fecha 19 de julio de 2021. **QUINTO:**

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL, FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba como es este caso, es decir demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” La acción de protección no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tampoco puede entenderse que tiene la facultad de revivir términos y/o plazos vencidos u oportunidades procesales fenecidas, caducadas o prescritas por la negligencia o inactividad injustificada.- La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del año 2008, así como el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual han sostenido que el procedimiento en garantías debe ser simple, informal, garantizándose de esta forma el acceso a los órganos de la administración de justicia, así como que los destinatarios de las garantías jurisdiccionales puedan acceder a la misma de manera ágil y dinámica, el artículo 88 de la Constitución de la República, y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la acción de protección le da el carácter de objeto directo e inmediato. En resumen diremos que la acción de protección es una garantía de protección de los derechos. Sobre si la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección es subsidiaria, es oportuno acudir a la doctrina, al respecto el autor Jorge Zavala Egas, en su obra Teoría y Práctica Procesal Constitucional, editores edilex S. A., Guayaquil Ecuador, 2011, pág. 142 dice: “queda cerrada la vía de la acción de protección cuando existe la vía judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos (Arts. 40.3 y 42.4 LOGJCC), lo cual es objeto de control por parte del juez.” Es decir, cuando exista una vía judicial ordinaria con un procedimiento igualmente específico que el proceso constitucional, o sea, que sea igual de flexible en las formas, no susceptible de incidentes dilatorios, de conocimiento sumario y con la misma efectividad, por ejemplo, previsión de medidas cautelares, no se puede optar por la acción de protección. Esto significa que ante igualdad de opciones en cuanto a las características de las acciones alternativas, se debe acudir a la ordinaria. Ahora veremos que argumentaron los legitimados, el accionante en sus tres intervenciones se ratificó que Con fecha 16 de abril de 2021, ingresó a través del sistema del IESS, mi solicitud de jubilación conforme los requisitos previstos en el art. 11 literal d) de la resolución CD 100, que dice cualquier edad y acreditar 480 impositivos mensuales o mas, en armonía con los requisitos previstos en el art. 185 de la Ley de Seguridad Social, luego de tres meses después de verificar el no pago de mis pensiones jubilares al IESS, mediante acta de notificación de fecha 19 de

29 DIC 2023

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA JUDICATURA DE LOS
CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHUAYO.
CERTIFICADO
QUE ES FIEL COPIA

SECRETARÍA
SECRETARÍA

julio de 2021, me da a conocer el acuerdo de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones de fecha 9 de julio de 2021, en el párrafo segundo señala que la Coordinación de Afiliación y Control Técnico del Guayas a depurado del tiempo de servicio y en base al informe remitido mediante memorando N° IESS-CPACTG-2021-4022-M de 15-06-2021, en la hoja de tiempo de servicio por empleador se contaba que el peticionario registra 400 meses entre 1987-08 hasta 2021-03, razón por la que se me niega la solicitud de jubilación por supuestamente no cumplir con los requisitos del art. 11 de la resolución CD100. El accionante dejo aclarado que la negativa para acoger el derecho a la jubilación, esta basado en el informe emitido mediante memorando N° IESS-CPACTG-2021-4022-M de 15-06-2021, y el acuerdo 20214524, del 9 de julio de 2021, suscrito por los funcionarios del IESS, Ing. Cinthia Valarezo Vera y Ab. Johana Vélez Cedeño, liquidadora y Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Guayas. El análisis que realizó el IESS para la depuración de las aportaciones nunca fui informado ni notificado, para que opere el principio de contradicción, sin que se expliquen las razones por las que se eliminan las aportaciones y porque no cumplo con los requisitos del art. 11 de la resolución CD100. Este acto y omisión al negarme la jubilación afecta mis derechos constitucionales que han sido vulnerados como son: el debido proceso en la garantía de la motivación, señalado en el art. 76.7 letra I de la Constitución de la Republica, la Seguridad Jurídica contenida en el art. 82 de la misma norma, el derecho a la jubilación determinado en el art. 37 de la Constitución de la Republica en armonía con lo previsto en el art. 11 de la resolución CD 100. El accionado refuta y contesta la acción manifestando es de notar que el legitimado activo presenta acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, alegando que le había vulnerado derechos constitucionales para acogerse a los beneficios de la jubilación siendo estos derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la motivación como parte al debido proceso, y el derecho acogerse a la jubilación, en este caso por vejez, porque alega el que en el mes de abril de 2021, presento la solicitud de jubilación en el sistema del IESS y que le permite avanzar con el proceso de la jubilación porque a esa fecha el accionante cumplía con los requisitos especialmente las aportaciones en un numero de 493, que sucede después que el IESS revisa este proceso y luego emite un resolución porque detecta la afectación de algunas aportaciones que fueron eliminadas por el seguro social, luego de que dichas aportaciones no coincidían entre los años 1989 a 2021, Porque se eliminan estas aportaciones por parte del accionado porque de acuerdo a lo manifestado por el representante del demandado ha existido un proceso de hacqueo de información en este caso de aportaciones, la competencia para revisar esto está en el art 10 de la resolución 165 del IESS, es por esta razón que dichas aportaciones se eliminan dando como resultado que aparentemente el accionante no cumple con los requisitos de la resolución CD100 y la ley de la Seguridad Social, es por esta razón que el IESS se encuentra impedido de reconocer el beneficio de la jubilación al accionante, la Procuraduría General del Estado en la misma línea de la defensa de los accionados se allana y que la supresión de las aportaciones del accionante se hicieron de conformidad con los reglamentos que regulan la lay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que la demanda no reúne los requisitos de procedencia que determina el art. 42 de la ley de Garantías Constitucionales y Control

Constitucional y solicita que se declare sin lugar. La Corte Constitucional en sus resoluciones nos ha dicho que es muy importante valorar las alegaciones de los sujetos procesales intervinientes dar una respuesta motivada no solo enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda la pretensión, sino apreciar con singular atención las intervenciones de los litigantes sobre los antecedentes del hecho. Las resoluciones tienen como sustento las pruebas aportadas por los litigantes, el accionante, nos dice en su demanda, que el motivo de la acción de protección basa en el acuerdo que tiene como sustento el informe emitido mediante memorando N° IESS-CPACTG-2021-4022-M de 15-06-2021, documento con el que nunca fui informado ni notificado sin que se expliquen las razones por las que se eliminan las aportaciones y que no cumple con los requisitos del art. 11 de la resolución CD100. Este acto y omisión al negarme la jubilación afecta mis derechos constitucionales que han sido vulnerados como son: el debido proceso señalado en el art. 76.7 letra I de la Constitución de la Republica, la Seguridad Jurídica contenida en el art. 82 de la misma norma, el derecho a la jubilación determinado en el art. 37 de la Constitución de la Republica en armonía con lo previsto en el art. 11 de la resolución CD 100. La corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 146-14-SEP-CC, determino: Así, conforme a lo dispuesto en el art. 11 numeral 6 de la Constitución de la Republica, todos los principios y los derechos son inalienables, Irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona, irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos, indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos en forma independiente relacionados unos con otros, ya que son la base en la se asienta el aparato estatal finalmente, nuestra Constitución de la Republica determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables (sentencia 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 1773-11-EP. El Estado a través del IESS, garantizara el derecho a la seguridad social, irrenunciable de todas las personas y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, el art. 37, numeral 3, de la constitución de la república del Ecuador garantiza la jubilación universal obviamente cumpliendo con requisitos puntuales que el IESS, a través de la página virtual receta de sus afiliados para acogerse al beneficio de la jubilación solicitud que presento el accionante con 493 aportaciones, según el formulario de la historia laboral certificado por empleador otorgado por el IESS. Ahora el accionado argumenta que las aportaciones del accionante han sido hackeadas y que en base del servicio migrados del sistema host y de la historias laboral a internet del IESS, en realidad solo tiene 400 aportaciones y se redacta el informe remitido mediante memorando N° IESS-CPACTG-2021-4022-M de 15-06-2021, que se traduce en el acuerdo 20214524 de fecha 09 de julio de 2021, sin justificar durante la audiencia oral, publica y contradictoria, las razones y acompañar el respaldo que ameritaba tamaña afirmación, que culpa o responsabilidad puede tener el accionante para que en base a ese argumento se le niegue su derecho a la jubilación,

29 DIC 2023

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS
UN SEDE EN EL CANTON BABAHUAYO.

CECTIFICO

QUE ES FIEL COPIA DE LO ORIGINAL

FECHA.....
SECRETARIA.....
SECRETARIA

SECRETARIA
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES
CANTON BABAHUAYO

pasando actualmente por una situación económica precaria porque no recibe su pensión y ya está desvinculado de su trabajo de la institución que laboraba, y dejándolo en total indefensión en lo que respecta a la desafectación de sus aportaciones patronales que fueron suprimidas. En este sentido se debe precisar que la Constitución de la República en su art. 37 establece la garantía de la jubilación universal se enmarca dentro de la concepción de los sistemas de protección social que encuentra entre uno de sus objetivos, el compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral que venía desarrollando el beneficiario de este derecho, siendo este el contexto en el que se concibe el derecho en cuestión, en este orden el art. 36 de la Constitución de la República establece que “las personas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados en especial en los campos de la inclusión social y económica y protección contra la violencia. La sentencia 077-13-SEP-CC caso 0080-10-EP, de la Corte Constitucional señala “Derecho a la jubilación: El derecho a la jubilación universal, se enmarca dentro de la concepción de los sistemas de protección social que encuentra entre uno de sus objetivos, el compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral que venía desarrollando el beneficiario de este derecho, siendo este el contexto en el que se concibe el derecho en cuestión. Reconociendo de esta manera entre otros el derecho a la jubilación universal. Además la Corte ha señalado que el goce y ejercicio de los derechos no puede ser disminuido si no es en virtud de una razón plenamente justificada en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad. Es así que el principio de progresividad y no regresividad, limita el margen de decisión tanto en la normativa, como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales, estableciendo que dichas decisiones no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de su derecho. Corte Constitucional del Estado, sentencia N° 9-20-IA/20 de 31 de agosto de 2020, párrafo 159. En materia de seguridad social, la Corte Constitucional ha reconocido que el Comité de Derechos Económicos y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, en su observación general N° 19, señaló que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente ya sea del sector público o privado. Sentencia N° 23-18-IN/19 del 18 de diciembre de 2019, párrafo 55. La Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad social reconoció que la disminución de este derecho a través por ejemplo, de ajustes a los aportes y beneficios, solo puede adoptarse cuando existe una razón plenamente justificada en la consecución de otro derecho constitucional, siempre que las medidas adoptadas sean proporcionales y razonables, una vez alcanzado un determinado nivel de protección del derecho a la seguridad social, la libertad de configuración del legislador se ve restringida frente al nivel de protección alcanzado. Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021. Este tribunal constitucional considera que el acuerdo 20214524 de fecha 9 de julio y notificado al afiliado el 19 de julio de 2021, elaborado por la Coordinación Provincial de prestaciones de pensiones, riesgos del trabajo, fondos de terceros y Seguro de Empleo de la Dirección Provincial del Guayas del IESS, que tiene como sustento el informe remitido mediante memorando IESS-CPACTG-2021-4022-M de 15-6-2021, dice que en el historial del tiempo de trabajo por emperador, se constata que el peticionario registra solamente 400 meses entre 1987-08 hasta 2021-03, en base a este informe

se emite el acuerdo 20214524 de fecha 09 de julio de 2021, que resuelve negar la jubilación de vejez del accionante por no reunir los requisitos exigidos en el art. 11 de la resolución CD 100. El art. 82 de la Carta Magna, prescribe se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". A su turno el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme, y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. El IESS, al descontar en forma unilateral las aportaciones del accionante sin que previamente sea notificado con el análisis y estudio de la documentación para que pueda ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción en igualdad de condiciones y sin tener los respaldos necesarios que no fueron judicializados durante la audiencia de la acción de protección a fin de agregar y sostener su afirmación y no haber presentado una denuncia en fiscalía para que se investigue el supuesto fraude que es un delito de acción pública, se vulneró la seguridad jurídica en perjuicio del accionante que pretendía que el Estado le garantice su derecho a la jubilación, una vez que había cumplido con los requisitos para ello, solicitados y aprobados por el mismo accionado, contando para el efecto con 493 aportaciones. El memorando N° IESS-CPACTG-2021-4022-M de 15-06-2021, y el acuerdo 20214524 de fecha 09 de julio de 2021, el IESS, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación. El art. 76, numeral 7, literal I, sobre la motivación la Constitución dice que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, escapa de cualquier razonamiento que puede alegarse como motivación razonable, pues revisado el mismo no basta con señalar las posiciones contrarias de las partes, las que tenemos claras y que concluye sin mayor contexto o justificación suficiente que el sentido natural y obvio de la resolución CD 100, que sirve de fundamento a la entidad demandada en clara contraposición con lo consagrado en todo el art. 11 de la CRE. (Principio de interpretación y aplicación más favorable de las normas acorde con el ejercicio de los derechos). Por tanto, no existe criterio que sea suficiente para negar de parte de la entidad accionada el derecho a la pensión jubilar que en derecho corresponde al accionante. Es decir no se ha cumplido con lo que dispone la Corte Constitucional en la sentencias 1158-17-EP/21, el acto administrativo conlleva una motivación insuficiente. El informe y el acuerdo que hemos mencionado del IESS, no tienen sustento, es unilateral, no se ha justificado una investigación sobre lo pertinente esto es el fraude de las aportaciones patronales, no se determina culpables, no existen en el proceso los soportes para que el accionado pueda sostener su teoría, en otras palabras no se ha probado por parte del accionado que las aportaciones eliminadas obedezcan a una conducta irregular del accionante o algún otro factor de tipo administrativo, contable o jurídico, lo que no se advierte tanto en el informe como en el acuerdo que se comunica al accionante, la negativa para acceder al beneficio de la jubilación por vejez, vulnerando el derecho a la protección que el sistema de la seguridad social ha establecido en favor de sus afiliados, una vez que estos hayan cesado en su actividad laboral o servicio sujeción al seguro social obligatorio con una pensión digna que le permita

29 DIC 2021

JUNTA DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS
EN SEDE EN EL CANTÓN BABAHYO.

CERTIFICO

QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Dalu Vera Almondo
SECRETARÍA

subsistir con su familia. Al tribunal constitucional le corresponde como objetivo de singular importancia determinar la existencia de derechos constitucionales vulnerados y la forma como las autoridades los vulneró, para poder establecer las medidas de protección de tales derechos, cuyo daño grave, requiera la tutela judicial efectiva que la norma suprema garantiza con esta acción. En otras palabras, la vulneración de derechos debe ser el resultado de una acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y que el derecho violentado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. Finalmente corresponde examinar si en este caso se cumplen los tres requisitos que requiere la acción de protección para su procedencia, según el art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el primer presupuesto es la violación de un derecho constitucional, ya lo hemos declarado se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la Seguridad Social en la prestación de la jubilación. El segundo requisito del art. 40 de la LOGJCC, también se cumple en esta causa, porque los legitimados pasivos son las Autoridades Públicas no judiciales, que han realizado los actos u omisiones de derechos constitucionales en perjuicio del accionante. La tercera y última exigencia del art. 40 de la LOGJCC, también se cumple y aparece acreditada, porque en Ecuador no se considera un impedimento para el inicio de la acción de protección, la previa presentación de vías administrativas y así lo ha ratificado la Corte Constitucional y la presente acción no aparece inmersa en las causales de improcedencia del art. 42 de la LOGJCC. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Por las consideraciones expuestas y por cuanto de los hechos mencionados se desprende que existe una violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la jubilación. Este tribunal amparado en las normas de los arts. 37, 76.1, 76.7.1, 82 88, 228, 229, 326 de la Constitución del Ecuador, Arts. 18, 19, 20, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en uso de las atribuciones jurisdiccionales que nos confiere la ley en como jueces Constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en fallo unánime de los jueces Ab. German Blum Espinoza, Ab. Marjorie Gomez Ruiz y Ab. Jorge Chang Vargas en la ponencia, se declara con lugar la acción de protección presentada por Veloz Navarrete Pedro Roberto, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Director Provincial de Los Ríos Ing. Ramón Teran Moreno y: (1) Se declara vulnerado los derechos a la seguridad jurídica contemplada en el 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al debido proceso en la garantía de la motivación art. 76, numeral 7, literal L, y el derecho a la Seguridad Social, la jubilación por vejez art. 37, numeral 3, todos de la Constitución de la República del Ecuador. (2) Con fundamento en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2.1) Dejar sin efecto jurídico la resolución administrativa del acuerdo N° 202114524 de fecha 09 de julio de 2021 e informe contenido en el memorando N° CPACTG-2021-4022-M de 15-06-2021, que el IESS, le notifica mediante acta al accionante con fecha 19 de julio de 2021, negando el

derecho a la jubilación por vejez. Y como medidas de reparación (2.2.) Se dispone el reintegro o restitución inmediata de todas las aportaciones que le fueron deshabilitadas al accionante a fin de que sume las 493 aportaciones que la propia entidad accionada certifico cuando se inició el trámite vía virtual. (2.3) que se declare concluido el trámite correspondiente del derecho a la jubilación y se proceda al pago inmediato de la pensión jubilar que el accionante Veloz Navarrete Pedro Roberto tiene derecho de acuerdo con el cálculo reglamentado por el IESS: (2.4) que los accionados pidan disculpas públicas al accionante por cualquier medio de información público o privado. De conformidad con el art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento. Sin perjuicio de la interposición de recursos. Los accionados en el plazo de 15 días deben notificar a este Tribunal Constitucional de la ejecución de la sentencia. Se les concede 5 días a los representantes jurídicos de las personas demandadas para que legitimen sus intervenciones. Actúe en la presente causa la Ab. Marcela Mayorga Arriaga en calidad de secretaria de este tribunal. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

JORGE MILTON CHANG VARGAS

JUEZ(PONENTE)

GÓMEZ RUIZ MARJORIE DOLORES

JUEZ/A

BLUM ESPINOZA GERMAN ALEJANDRO

JUEZ

SECRETARÍA
QUE ES FIEL COPIA
2023
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS
CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHYO.
CERTIFICADO
SECRETARÍA
Marcela Mayorga Arriaga

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GERMAN ALEJANDRO
BLUM ESPINOZA
C=EC
L=BABAHYO
CI
1707516108

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARJORIE DOLORES GOMEZ
RUIZ
C=EC
L=BABAHYO
CI
0908285513

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARJORIE DOLORES GOMEZ
RUIZ
C=EC
L=BABAHYO
CI
0908285513



En Babahoyo, jueves treinta de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: IESS - LOS RIOS EN LA PERSONA COMO DIRECTOR PROVINCIAL ING. RUBEN ABRIL, O A QUIEN HAGA SUS VECES en el correo electrónico jhonathan.arias@iess.gob.ec, juan.teran@iess.gob.ec, gina.cardona@iess.gob.ec, dpiess.losrios@iess.gob.ec, juridico_rivera@outlook.com. IESS - LOS RIOS EN LA PERSONA COMO DIRECTOR PROVINCIAL ING. RUBEN ABRIL, O A QUIEN HAGA SUS VECES en el casillero electrónico No.1206274100 correo electrónico jsarias@uees.edu.ec, juan.teran@iess.gob.ec, gina.cardona@iess.gob.ec, dpiess.losrios@iess.gob.ec, juridico_rivera@outlook.com. del Dr./Ab. JHONATAN STIVEN ARIAS LLERENA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.237 en el correo electrónico fj-losrios@pge.gob.ec, ffaquez@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec. VELOZ NAVARRETE PEDRO ROBERTO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0603716572 correo electrónico abgrosendo@gmail.com. del Dr./Ab. ROSENDO CHACAGUASAY MULLO; Certifico:

ESTRELLA VERA EDDY MIGUEL

SECRETARIO/A (RT)




Juicio No. 12244-2023-00033

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO
PROVINCIA DE LOS RÍOS. Babahoyo, viernes 22 de diciembre del 2023, a las 12h45.

Puesta a mi despacho la Acción de Protección No. 12244-2023-00033, seguida por **Veloz Navarrete Pedro Roberto** en contra del **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social** en la persona de su **representante legal Juan Ramón Terán Moreno**, en lo principal se dispone: **ÚNICO.-** Agréguese a los autos escrito presentado por el legitimado activo Veloz Navarrete Pedro Roberto a través de su patrocinador Ab. Rosendo Chacaguasay Mullo, en el cual solicita se disponga las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal; en atención al mismo se concede el término de cinco días, a partir de la notificación del presente Decreto a fin de que los Legitimados pasivos cumplan de manera integral con la resolución emitida. Hágase conocer mediante oficio al legitimado pasivo anexando copia del presente decreto; además oficiese a la Defensoría del Pueblo de Los Ríos, para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto.- Actúe la señora secretaria titular de este Tribunal o quien haga sus veces.- **Notifíquese y Cúmplase.-**

JORGE MILTON CHANG VARGAS

JUEZ (E)(PONENTE)


TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS
CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO.
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA
Delivera Romero
SECRETARÍA

29 DIC 2023



En Babahoyo, viernes veinte y dos de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: IESS - LOS RIOS EN LA PERSONA COMO DIRECTOR PROVINCIAL ING. RUBEN ABRIL, O A QUIEN HAGA SUS VECES en el correo electrónico jhonathan.arias@iess.gob.ec, juan.teran@iess.gob.ec, gina.cardona@iess.gob.ec, dpiess.losrios@iess.gob.ec, juridico_rivera@outlook.com. IESS - LOS RIOS EN LA PERSONA COMO DIRECTOR PROVINCIAL ING. RUBEN ABRIL, O A QUIEN HAGA SUS VECES en el casillero electrónico No.0603716572 correo electrónico abgrosendo@gmail.com, maikolfth@hotmail.com. del Dr./Ab. ROSENDO CHACAGUASAY MULLO; IESS - LOS RIOS EN LA PERSONA COMO DIRECTOR PROVINCIAL ING. RUBEN ABRIL, O A QUIEN HAGA SUS VECES en el casillero electrónico No.1206274100 correo electrónico jsarias@uees.edu.ec, juan.teran@iess.gob.ec, gina.cardona@iess.gob.ec, dpiess.losrios@iess.gob.ec, juridico_rivera@outlook.com. del Dr./Ab. JHONATAN STIVEN ARIAS LLERENA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.237 en el correo electrónico fj-losrios@pge.gob.ec, ffalquez@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec. VELOZ NAVARRETE PEDRO ROBERTO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0603716572 correo electrónico abgrosendo@gmail.com. del Dr./Ab. ROSENDO CHACAGUASAY MULLO; Certifico:

VERA ALMEIDA DELIA DEL ROSARIO

SECRETARIO/A (RT)